

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 19.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 23 DE 1882.

NUMERO 182.

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

En uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por decreto del Congreso de 13 de Febrero de 1881, decreta la siguiente

LEY DEL NOTARIADO.

CAPITULO I.

Del Notariado.

Artículo 1.º—El Notariado es la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpétua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos ó por causa de muerte.

Art. 2.º—El ejercicio del Notariado en cualquiera de sus ramos, es incompatible con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce de sueldo.

Art. 3.º—Los Notarios públicos usarán en testimonio de su autoridad, un sello que llevará el nombre y apellido del Notario.

CAPITULO II.

Requisitos para el ejercicio de la profesión del Notariado.

Art. 4.º—Para ejercer la profesión de Notario se requiere:

1.º Haber obtenido el título correspondiente, conforme á lo dispuesto por los artículos 252, 253 y 254 del Código de Instrucción Pública, ó ser abogado;

2.º Ser mayor de veinticinco años y ciudadano en ejercicio de sus derechos; y

3.º Hipotecar ó prestar fianza hipotecaria por valor de dos mil pesos.

La Secretaría de Gobernación y Justicia, con audiencia del Fiscal de Hacienda, calificará la hipoteca ó la fianza.

Estas cauciones se renovarán cada cuatro años.

Art. 5.º—Con el título y el instrumento hipotecario ó de fianza hipotecaria, se presentará el interesado á la Secretaría de Gobernación y Justicia, solicitando el *exequatur*, para poder ejercer en la República el oficio de Notario.

Art. 6.º—La Secretaría de Gobernación y Justicia comunicará á la Corte Suprema el *exequatur*, á fin de que el nuevo Notario se inscriba en la matrícula del Notariado, que deberá abrirse en la Secretaría de la misma Corte Suprema.

CAPITULO III.

Obligaciones de los Notarios.

Art. 7.º—Los Notarios redactarán escrituras matrices, expedirán copias, formarán protocolos, y practicarán las demás diligencias que la ley les recomiende.

Art. 8.º—Podrán además los Notarios autorizar en relación ó copia trasladados de documentos no protocolizados, ó sea los testimo-

nios por exhibición; certificar de existencia; dar testimonio de la legitimidad de firmas de autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas cuando las conociesen, y en general extender y autorizar actas á instancia de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Art. 9.º—Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y Corporaciones quieran confiarles, bien como prendas de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

CAPITULO IV.

De los protocolos y sus índices, de las escrituras matrices, y copias que constituyen instrumento público.

SECCION PRIMERA.

De los protocolos y sus índices.

Art. 10.—Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos, encuadernados, foliados y con los demás requisitos que se determinan en esta ley.

Art. 11.—Ni la escritura matriz ni el libro protocolo, podrán ser extraídos del oficio del Notario ó del archivo en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior.

Podrá sin embargo ser desglosada del protocolo, la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervención del Ministerio Fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio; pero facilitarán, conforme al número 4.º artículo 287 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales, á cualquiera persona que lo solicite, el examen de dichos documentos en el protocolo.

Art. 12.—Los Notarios remitirán por conducto del Juez de Letras de su residencia, á la Corte Suprema en los ocho primeros días de cada mes, índice de las escrituras matrices, otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 13.—Los Notarios llevarán un libro reservado, en que insertarán con la numeración correspondiente, copia de la carpeta ó cubierta de los testamentos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado.

Formarán asimismo protocolos reservados de los testamentos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado también á la Corte Suprema, por conducto del Juez de Letras, en los términos establecidos en el artículo anterior.

No es necesario que haya un libro y un protocolo reservado para cada año.

Art. 14.—Llevarán además un protocolo reservado, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales cuando no quieran los interesados que consten en el registro general.

En este caso el Notario cuidará de que se fije en la escritura el plazo ó condición que deba cumplirse para hacer la anotación prevenida por el artículo 360 del Código Civil.

Remitirán también de las escrituras así protocolizadas, índice reservado, por conducto del Juez de Letras á la Corte Suprema, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

Art. 15.—Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 16.—Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponde, escrito en letras, por orden de fecha.

Art. 17.—Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letras.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 18.—Todas las hojas de las escrituras matrices serán de pliego entero, y por la parte en que hayan de encuadernarse tendrán una margen en blanco de veinte milímetros. Además se dejará en las cuatro planas del pliego otro margen de cincuenta milímetros, y por la parte donde comienzan á inscribirse los renglones. La primera y tercera plana tendrán también una margen en blanco de cinco milímetros por el canto del papel para que por la acción del tiempo no puedan ser corroidas las últimas letras de cada renglón.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario al margen de cincuenta milímetros, á excepción de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan varias firmadas ó rubricadas por él mismo.

Art. 19.—Los Notarios no podrán comenzar la extensión de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la primera plana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuación de la misma si hubiere papel en blanco, y en su defecto en el margen de cincuenta milímetros, comenzando por la primera plana.

Art. 20.—El primer día de cada año se abrirá el protocolo extendiendo una nota que diga así: "Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año de..." Fechará en letra, sellará, firmará y rubricará.

CENTRO-AMERICA.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

“Concluye el protocolo del año de ... que contine (tantos) instrumentos, y (tantos) folios, autorizados durante el mismo por el infraescrito Notario.” Fechará en letra, sellará, firmará y rubricará.

Art. 21.—Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de los folios de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado, del sello correspondiente, cuyo pliego no se foliará.

Art. 22.—Dentro de los ocho primeros días de cada mes, los Notarios remitirán índices de los instrumentos protocolizados en el mes anterior, ó certificación de no haber protocolizado ninguno, por conducto del Juez de letras á la Corte Suprema, en cuya Secretaría se archivarán, por orden de Notarías y fechas.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, cuyas copias se encuadernarán al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

Los índices y sus copias se extenderán en papel común.

Art. 23.—Los Notarios son responsables de la integridad y conservación de los protocolos si se deteriorasen por falta de diligencia y los repondrán en este caso á sus espensas; incurriendo además en la multa ó corrección disciplinaria que se estimare procedente, conforme á lo dispuesto por el artículo 45 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales.

Si resultase motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formación de causa.

Art. 24.—Los Notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habiten y bajo su responsabilidad.

SECCION SEGUNDA.

De las escrituras matrices.

Art. 25.—Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y sellada por el mismo Notario.

Art. 26.—Los Notarios autorizarán todas las escrituras públicas con su firma entera, que no podrán variar, y con su sello.

En el libro de matrícula del Notariado, pondrán los Notarios su firma y sello, después de haber prestado la promesa de ley.

Art. 27.—No podrán autorizar los Notarios ninguna escritura matriz, sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 28.—No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario; unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 29.—Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pa-

riente suyo, dentro de los grados expresados en el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 30.—Los Notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.

También darán fé de la vecindad y profesión de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ellos conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 31.—En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y día del otorgamiento.

Art. 32.—Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo, y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma; y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en los instrumentos públicos cifras ó guarismos en la expresión de fechas ó cantidades.

Art. 33.—Los Notarios darán fé de haber leído á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su elección, ántes de que la firmen; y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 34.—Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobación expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.

Art. 35.—Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposición á favor del Notario que los autorice;

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario;

3.º Aquellos en que el Notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 30, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos, cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y sello del Notario.

Art. 36.—No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 37.—Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, no es aplicable á los testamentos, en los cuales regirán las disposiciones del título 3.º Libro 3.º del Código Civil.

Art. 38.—Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem* ó *ad lites* con relación á los curadores, *á priori* ó *á posteriori*, *intervivos*, y otras que así en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

También podrán los Notarios testimoniar por exhibición documentos en latin ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fé se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

En el caso del artículo 33, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular, la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á menos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el instrumento, so pena de nulidad.

Art. 39.—Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 32 no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comúnmente por tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una rava de tinta.

Art. 40.—Si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la ante-firma que lo hace por sí, como testigo, y por el otorgante ó otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 41.—Por regla general todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere ó no pudiere, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciere; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando este que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento con arreglo al artículo 30, uno, cuando menos, deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 31 respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firma escriba de su propio puño la ante-firma, toda vez que la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 42.—Los impedimentos de que trata el artículo 28 no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Art. 43.—Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ó otorgantes, que no conociese el Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento sólo podrán ser á la vez instrumentales, cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el citado artículo 28. El Notario deberá dar fé de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 44.—En los casos del inciso 3.º del artículo 30 en que á un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Art. 45.—Para los efectos de los artículos 28 y 35 se entiende por escribiente ó amanuense, dependiente ó criado, el que presta sus servicios mediante un salario ó retribución, ó el que vive en la casa del Notario prestando dichos servicios aunque no devengue salario.

Art. 46.—Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 47.—La presencia de testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrán lugar en un sólo acto.

Art. 48.—No es preciso que el Notario dé fé en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstancias, que según las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: "Y yo el Notario doy fé de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento en su caso, &c.) y de todo lo contenido en este instrumento público." Con esta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fé en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Art. 49.—La fé del conocimiento, de la profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende siempre dada con relación á las pruebas que presenten ó á la notoriedad de las condiciones de los interesados.

Art. 50.—El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y si sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la ante-firma, *por mí y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 51.—Las actas notariales á instancia de parte, se firmarán por los interesados y el Notario; y si alguno de aquellos no supiere, no pudiere ó no quisiere, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; así mismo se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados selladas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas &c., y en el papel del sello correspondiente.

SECCIÓN TERCERA.

De las copias que constituyen instrumento público.

Art. 52.—Es primera copia el traslado de la escritura matriz, que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Art. 53.—No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial, y con citación de los interesados ó del promotor fiscal, cuando se ignoren estos, ó estén ausentes del lugar de la residencia habitual del Notario.

Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 54.—Sólo el Notario ó el funcionario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrán dar copia de él.

Art. 55.—Las copias de escrituras contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, deberán expedirse selladas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 56.—Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más que una.

Art. 57.—Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al pie, ó al margen en su caso, de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

Art. 58.—Además de cada uno de los otor-

gantes, según el artículo 52, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo, todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 59.—La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del artículo 53. Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el artículo 53.

Tampoco serán necesarios mandamiento ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó hacer alguna cosa.

Art. 60.—Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al artículo 54 se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que autorizó la matriz;

2.º En poder del Juez de Letras respectivo.

CAPITULO V.

De la guarda y conservación de los protocolos.

Art. 61.—Los Notarios no son dueños sino depositarios de los protocolos que la ley les manda formar de todos los actos y contratos que autoricen: en consecuencia, los guardarán con el esmero y diligencia que corresponde á la confianza que el público deposita en ellos.

Art. 62.—En el archivo del respectivo Juzgado de Letras se depositarán:

1.º Los protocolos concluidos de los Notarios, cada cuatro años;

2.º Los protocolos concluidos de los Notarios que voluntariamente quieran depositarlos;

3.º Los de aquellos contra quienes se haya dictado ó en lo sucesivo se dictare interdicción judicial ó auto de prisión;

4.º Los protocolos de los Notarios que hubiesen sido ó en lo sucesivo fueren promovidos á un empleo que lleve anexa jurisdicción con goce de sueldo; y

5.º Los de los Notarios que se ausentaren de la República.

Quando en una misma población hubiere más de un Juzgado de Letras, los protocolos se depositarán en el primero ó más antiguo.

Art. 63.—Los protocolos de los Jueces de Paz se depositarán también en los Juzgados de Letras.

Los Jueces de Paz, al cerrar el protocolo, lo remitirán, bajo su responsabilidad, al respectivo Juzgado.

Art. 64.—En el caso de ausencia de la República ó de suspensión, durante el cuatrienio, podrán recobrase los protocolos tan luego como los interesados lo soliciten, acreditando haber cesado la causa que motiva el depósito de dichos protocolos.

Art. 65.—Están obligados á remitir los protocolos al archivo del Juzgado de Letras:

1.º Los herederos ó sus representantes legítimos, de los Notarios que fallecieron;

2.º Los Notarios que se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella, debiendo en este caso, á menos de urgencia imprevista, hacer la remisión quince días antes de su partida; y

3.º El Juez ó Tribunal que decrete la prisión, que pronuncie la suspensión é inhabili-

tación del Notario, dentro de los ocho días inmediatos á la fecha de la providencia.

Art. 66.—La infracción de los artículos que preceden será penada con una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, además de quedar obligado el moroso á la debida indemnización de daños y perjuicios por los que se causen á un tercero con su inobediencia á aquellas prescripciones.

Art. 67.—Cuando se extravié ó inutilice en todo ó en parte un protocolo, el Notario encargado de su custodia, dará cuenta inmediatamente al Juez de Letras de su domicilio, para que instruya averiguación sobre el paradero ó causa de la inutilización, así como respecto á la culpa que en ello haya tenido el Notario.

Art. 68.—El Notario al dar cuenta al Juez expresará:

1.º El año ó años á que corresponda el protocolo, acompañando copia que solicitará antes de la Corte Suprema del índice de las escrituras contenidas en dicho protocolo; y

2.º La causa que motivó la pérdida ó inutilización del protocolo, y la persona ó personas que considere culpadas en el hecho.

Art. 69.—Terminada la parte informativa, el Juez mandará hacer la correspondiente reposición, y proceder criminalmente, si hubiere lugar, contra los que resulten culpados.

Art. 70.—La pérdida ó inutilización de uno ó más protocolos podrá ser denunciada por las personas que, según el derecho vigente, son hábiles para denunciar un delito público, y si la denuncia se hiciese antes de que el Notario la presente al Juez respectivo, se iniciará contra el mismo Notario el proceso criminal que corresponda, siendo entonces de su obligación probar su inculpabilidad en el extravío ó inutilización del protocolo. En caso de no vindicarse sufrirá las penas que á la infidelidad en la custodia de documentos impone el artículo 243 del Código Penal.

Art. 71.—La reposición se verificará citando el Juez á las personas que aparezcan como otorgantes de las escrituras, ó en su defecto de los interesados en ellas, previniéndoles la presentación de los testimonios que existan en su poder. La citación ó emplazamiento se verificará en los términos y forma que prescriben las leyes vigentes.

Art. 72.—Si no fuere posible la presentación de algunos testimonios y las escrituras fueren registrables, el Juez compulsará ó pedirá certificación de las partidas del registro, á fin de que sirvan para reponer dichas escrituras.

Art. 73.—Si aun faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo ó emplazará con arreglo al derecho vigente á las personas interesadas, para consignar los puntos que tales escrituras contenían.

Art. 74.—El costo de papel sellado y demás diligencias que ocasione el incidente, será, en todo caso, á cargo del Notario respectivo.

Art. 75.—Con las copias de los testimonios presentados, con las certificaciones del registro de la propiedad inmueble ó con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará reemplazado el protocolo perdido ó inutilizado, que se entregará al Notario á quien pertenecía el original.

Art. 76.—Los Jueces de Letras, tienen las mismas obligaciones é iguales responsabilidades que los Notarios, en la guarda y conservación de los protocolos.

Los Jueces de Letras al ser subrogados en sus empleos, entregarán por inventario especial á sus sucesores los protocolos de que son archiveros.

CAPITULO VI.

De los emolumentos de los Notarios.

Art. 77.—Los Notarios cobrarán sus hono-

rarios, por las autorizaciones y diligencias propias de su cargo, conforme al siguiente

ARANCEL:

Escrituras matrices.

1. Por las escrituras matrices relativas a contratos en que medie cosa ó cantidad menor de cien pesos, percibirá el Notario \$ 1 00
 2. Por las que lleguen á cien pesos y no pasen de cinco mil... .. 2 00
 3. Por las que lleguen á cinco mil y no excedan de veinte mil... .. 3 00
 4. Pasando de veinte mil pesos, por millar solamente... .. 1 00
 5. Por las escrituras relativas á contratos ó actos que no tengan interés determinado, cobrará dos pesos por hoja, teniendo por completa para este efecto la que tenga por lo menos diez líneas escritas sin incluirse las firmas... .. 2 00
 6. Por una acta de protocolización de cualquier expediente ó documento 1 00
 7. Por el reconocimiento de antecedentes y por los documentos que deban unirse al registro ó insertarse en sus copias ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los otorgantes, por cada hoja 0 12½
 8. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio de Notario, dentro del lugar de su residencia, además de los derechos correspondientes á la escritura, según su clase, cobrará dos pesos por la primera hora que en esto invierta y un peso por cada una de las sucesivas; siendo después de las seis de la tarde, se cobrará doble... .. 3 00
 9. Si tuviere que abandonar su domicilio á requerimiento de parte interesada, además de los derechos correspondientes al acto ó contrato que deba autorizar, se le abonará viático de dos pesos por legua de ida y vuelta. En este caso, si hubiere habido un convenio previo, á él debe arreglarse el pago de los derechos, si dicho convenio se hubiere consignado en documento 2 00.
 10. Si se le exigiere al Notario, cuando las escrituras se autoricen fuera de su estudio, que lleve los testigos instrumentales, cobrará cada uno de estos cincuenta centavos, y un peso si el tiempo que se invierte pasa de dos horas... .. 0 50
 11. Si una sola escritura contuviere diversos contratos, cobrará un peso más por cada uno de ellos; pero si fueren de los llamados accesorios, estos no aumentarán el valor de la escritura... .. 0 00
 12. Si al otorgamiento concurrieren varios interesados representando un sólo derecho, ó tenga por objeto su comparecencia llenar algún requisito para la validez ó mayor firmeza del acto ó contrato ó cancelar alguna obligación, cobrará veinticinco centavos por cada una de dichas personas... .. 0 25
- Copias.*
13. Por autorizar las primeras, segundas y posteriores copias de toda escritura matriz... .. 1 00
 14. Si las compulsas no se solicitaren dentro del año de su otorgamiento, cobrarán además cin-

- uenta centavos por cada año que se le encargue registrar... .. 0 50
 15. Por cada una de las razones que deba poner en los documentos que devuelva á los interesados... .. 0 50
 16. Por la confrontación de las copias con su original, por pliego... .. 0 12½
- Testimonio y demás actos notariales.*
17. Por cada hoja de testimonio en relación de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin... .. 1 00
 18. Por cada hoja de inserción ó de testimonio literal... .. 0 50
 19. Si los documentos que deban certificarse estuvieren ilegibles ó fueren de los siglos anteriores, el pago de los derechos será convencional. A falta de convenio se tasará por peritos... .. 0 00
 20. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupación los derechos que se establecen en el número 8... .. 0 00
 21. Por autorizar un testamento cerrado, tres pesos; y si el paquete que lo contenga quedare en poder del Notario, para su custodia, tres pesos más... .. 6 00
 22. Los derechos de inventario se cobrarán con arreglo á lo dispuesto en los números 7, 9 y 11... .. 0 00
 23. Por legalizar una ó más firmas en una sola diligencia... .. 1 00
 24. Protocolización de expedientes judiciales, de inventarios, particiones &c. por cada hoja... .. 0 12½
 25. Cuando la protocolización tenga lugar por diligencias, percibirá los derechos anotados en el número 6... .. 0 00
 26. Acta de protesta de letra ó pagaré con su copia simple, tres pesos, con más los derechos respectivos al tiempo que invierta en practicarlos... .. 3 00
 27. Por cada diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado... .. 0 50
 28. Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto... .. 2 00
 29. Fé de vida... .. 1 00
 30. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancias de parte, cobrará por cada hora de ocupación lo establecido en el número 9, y un peso por cada una de las actas á que dé lugar la subasta... .. 1 00
 31. El importe del papel sellado, tanto de las escrituras matrices, como de las copias y testimonios, no están incluidos en este arancel, y es de cuenta de los interesados. Los pliegos de la apertura y cierre de los protocolos, los costearán los Notarios y los Jueces de Letras. Los pliegos de la apertura y cierre de los protocolos de los Jueces de Paz, serán costeados por los fondos de la respectiva Municipalidad. Lo escrito se cobrará á razón de doce y medio centavos por hoja... .. 0 12½
 32. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, fijarán en todos los casos, los números que de este arancel apliquen... .. 0 00
 33. Impugnada la cuenta por parte interesada, el Juez de Letras resolverá lo que estime procedente previa audiencia del Notario... .. 0 00
 34. Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos pagará,

- además de la suma que se le obligue devolver, otro tanto por vía de multa... .. 0 00
35. Los derechos notariales los pagará, salvo estipulación contraria, la parte ó persona á cuyo favor se otorgne la escritura, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la compraventa, por el artículo 1761 del Código Civil... .. 0 00

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 78. Los Notarios titulados con anterioridad á la vigencia de esta ley, presentarán ó remitirán á la Secretaría de la Corte Suprema, el sello que deban usar en sustitución del signo, para que se ponga en el libro de matrículas del Notariado.

Art. 79.—Los Notarios anteriormente titulados, renovarán sus fianzas ó hipotecas, conforme á lo dispuesto por el número 3.º del artículo 4.º; y remitirán ó presentarán á la Secretaría de Gobernación y Justicia, testimonios de las escrituras de hipoteca ó fianza hipotecaria, á fin de que sean debidamente calificadas.

Art. 80.—Los Notarios que no llenen los requisitos expresados en los dos artículos anteriores, no podrán ejercer las funciones notariales, desde el día en que comience á regir esta ley.

Art. 81.—Los Jueces de Letras procederán inmediatamente á hacer un especial inventario de los protocolos que existan en los archivos de su cargo; formarán índices de dichos protocolos, conforme á lo dispuesto por el artículo 12 inciso 2.º, y remitirán, sin pérdida de tiempo, copias firmadas del inventario y de los índices á la Corte Suprema, agregando al fin de cada protocolo el índice original, de entera conformidad con el inciso 2.º del artículo 22 de esta ley.

Los Notarios existentes remitirán sus protocolos concluidos al respectivo Juzgado de Letras, en observancia de lo dispuesto por el artículo 62 inciso 1.º, formando y remitiendo copias de los índices de los protocolos que queden en su poder, conforme al citado artículo 22.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1883; y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á ella, todas las leyes preexistentes sobre el Notariado, salvo lo dispuesto por los artículos 32 y 48 de la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales.

Los Jueces de Letras y los Jueces de Paz, cuando ejerzan las funciones notariales, se atenderán en un todo á las prescripciones de esta ley.

Dado en Tegucigalpa, á 27 de Agosto de 1882.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE GUTIERREZ.

Y por disposición del Señor Presidente de la República, publíquese y cúmplase.

GUTIERREZ.

AVISOS.

FRANCISCO A. MATUTE,

Doctor en Medicina y Cirujía de la Facultad de la Universidad de New York, ofrece al público sus servicios profesionales en la ciudad de Juticalpa. Especialista en enfermedades venéreas, de los pulmones y el corazón.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLEREA.